



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO TRES DE ALICANTE

UNIVERSITAT D'ALACANT- UNIVERSIDAD DE ALICANTE
ENTRADA
Nº. 200400018624
25/11/2004 12:13:59

SENTENCIA Nº 304/2004

En la ciudad de Alicante, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Ricardo Estévez Goytre, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento abreviado** número 347/04, promovido por **Letrado** representado y defendido por el **Letrado** contra la **resolución rectoral de fecha 4 de febrero de 2004**, por la que se estima en parte el recurso de **alzada** interpuesto frente a la propuesta de provisión de una plaza de **Profesor Ayudante (LOU)** adscrita al Departamento de **Sociología II, Psicología, Comunicación y Didáctica**, de la Facultad de **Ciencias Económicas y Empresariales**, en el que ha sido parte demandada la **Universidad de Alicante**, representada y asistida por el **Letrada** codemandada representada y asistida por el **Letrado D.**

COPIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado se emplazó a la Administración demandada quedando citada para el acto del juicio y, celebrado éste en el día 18 de noviembre de 2004, la parte demandante se ratificó en las pretensiones recogidas en su escrito de demanda, solicitando que se dictara sentencia por la que estimando la demanda, revoque la Resolución que se impugna y se declare el derecho de la actora a la provisión de la plaza número DC02699 de profesor ayudante del Departamento de Sociología II, Psicología, Comunicación y Didáctica de la Facultad de Ciencias Económicas y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Empresariales de la Universidad de Alicante con todos los efectos inherentes a tal pronunciamiento o bine subsidiariamente se retrotraigan todas las actuaciones al momento en que se modificó la valoración de la resolución provisional del 2-10-2003 sin que se notificara esta decisión a la ahora recurrente.

SEGUNDO.- La Administración demandada y la parte codemandada se opusieron a las pretensiones de la demandante solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a Derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Recibido el proceso a prueba, se procedió a la práctica de las que fueron admitidas con el resultado que obra en autos; y, una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, se declaró que los autos quedaban conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso se fija en INDETERMINADA.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución rectoral de la Universidad de Alicante, de fecha 4 de febrero de 2004, por la que se estima en parte el recurso de alzada interpuesto por la codemandada

frente a la propuesta de provisión de una plaza de Profesor Ayudante (LOU) adscrita al Departamento de Sociología II, Psicología, Comunicación y Didáctica, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Mediante dicha resolución, y por lo que interesa en este recurso, se resolvió estimar el recurso de alzada que interpuso dicha aspirante, hoy codemandada, únicamente en lo referido a la necesidad de valoración de los cursos de doctorado en los apartados 1 y 2 del baremo y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento en que la Comisión hubo de puntuar tales apartados.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de demanda que tuvo entrada en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el día 5 de abril de 2004; órgano jurisdiccional que, previos los trámites legales, acordó mediante auto nº 463/04, de 27 de abril, remitirlo al Juzgado Decano de los de Alicante para su reparto. Repartido el asunto a este Juzgado, donde tuvo entrada el 20 de mayo de 2004. Presentada demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 78 L.JCA, la parte actora alega, en su escrito de demanda básicamente que no tuvo conocimiento del cambio de puntuación producido entre la propuesta inicial de la Comisión de Selección y la definitiva; que las alegaciones efectuadas por la codemandada contra la propuesta inicial de provisión fueron extemporáneas al haberse presentado fuera del plazo de 5 días hábiles



SECRETARÍA
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

previsto en las bases; y que, en lo atinente al fondo del asunto, el doctorado constituye un elemento indispensable para optar a la plaza en concurso, y además la valoración de los estudios de tercer ciclo ya fue efectuada por la Comisión de Selección, por lo que la revaloración instada por el Vicerrectorado en su resolución de 4 de febrero de 2004 supone una intromisión en los criterios técnicos del órgano selectivo.

La Administración demandada planteó en primer término la excepción de inadmisibilidad parcial del recurso, al considerar que determinados actos sobre los que versa la demanda han devenido en firmes y consentidos. Y, con respecto a las cuestiones planteadas en la demanda, negó que la actora no tuviese conocimiento del cambio de puntuación alegado, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y solicitando la desestimación de la demanda, por ser el acto administrativo conforme a derecho.

La parte codemandada se adhirió a las alegaciones previas vertidas por la Letrada de la Universidad de Alicante, a lo que añadió incongruencia en la demanda al no coincidir lo acordado por la Administración demandada y el suplico de la demanda. Asimismo, alegó que no hubo presentación extemporánea al haberse publicado la primera calificación el día 6 de octubre de 2003 y el día siguiente se presentó escrito impugnándola, solicitando la desestimación de la demanda por entender que el acto impugnado es conforme a derecho.

SEGUNDO.- No podemos acoger la alegación sobre inadmisibilidad del recurso planteada por la Letrada de la Universidad de Alicante y a la que se adhirió la parte codemandada por cuanto que el acto administrativo impugnado lo es la resolución que estimó en parte el recurso de alzada y ordenó la retroacción de las actuaciones, devolviendo el expediente a la Comisión, a los efectos de que procediese a efectuar una nueva valoración de los apartados 1 y 2 del baremo.

Efectivamente, frente a dicho acto puede el actor efectuar todas las alegaciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses legítimos; sin que sea obstáculo para ello que con respecto a determinados actos hubiere exteriorizado su consentimiento con la actuación de la Comisión o que no hubiese recurrido o efectuado alegaciones frente a determinados actos integrantes del procedimiento selectivo; y ello sin perjuicio de la valoración que de dicha actitud de la recurrente pueda hacerse a los efectos de la resolución del presente recurso. Cabe, pues, desestimar la excepción de inadmisibilidad del recurso.

TERCERO.- Analizando las cuestiones planteadas en la demanda procede comenzar indicando que, con arreglo a lo dispuesto en la base 8.2 de la convocatoria del concurso, "La Comisión de Selección a partir de la valoración de los concursantes elaborará el acta de valoración inicial de la plaza correspondiente, que contendrá la propuesta de provisión a favor del mismo número de candidatos que plazas a cubrir. Con el resto de aspirantes que superen dicho mínimo, por orden de puntuación de mayor a menor, se construirá una bolsa de trabajo par el curso académico en que se convoque la plaza. Esta acta de valoración inicial de la Comisión de Selección, se hará pública en el tablón de anuncios del centro correspondientes e incluirá la relación de aspirantes admitidos con las calificaciones obtenidas en todo los apartados del baremo y la puntuación final. Contra estas cabe





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presentar reclamación ante la propia comisión en el registro del Centro en l plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente a su publicación..”; a lo que se añade en la base 8.3 que “Resueltas las reclamaciones, en un plazo máximo de cinco días a contar desde el siguiente a la fecha final de presentación de las mismas, o transcurrido el plazo sin que se hayan producido, la Comisión elevará propuesta de resolución definitiva al Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, que resolverá la adjudicación definitiva que se hará pública en el tablón de anuncios de Rectorado y Servicios Generales, previo asiento en el Registro General de la Universidad. ”.

Consta en el expediente el acta de valoración inicial de la Comisión de Selección, de fecha 2 de octubre de 2003 (folio 85) donde se propone la provisión de la plaza convocada a favor de la actora, otorgándole una puntuación de 6,86; quedando la codemandada en la bolsa de trabajo con una puntuación de 6,49 junto con otro aspirante que obtuvo menor puntuación.

La publicación en los tablonos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales se produjo, según consta en el certificado extendido por el Secretario de la Comisión de Selección, el día 6 de octubre de 2003. Y, dado que la reclamación de la codemandada frente a la mencionada propuesta inicial de adjudicación fue presentada en el Registro de la Universidad de Alicante el día 10 siguiente, no pueden, por consiguiente, tener favorable acogida las alegaciones de la parte actora en punto a la extemporaneidad, puesto que el escrito se presentó claramente dentro del plazo de cinco días hábiles previstos en la mencionada base 8.2.

Cuestión diferente es que la Universidad de Alicante dilatare después la resolución de la reclamación presentada, ampliando un plazo para vista del expediente y haciendo interpretaciones acerca de la suspensión automática del plazo para reclamar por la mera solicitud de documentación cuando ya se había presentado en plazo la reclamación inicial, que es en definitiva lo que interesa a los efectos de entenderla efectuada en plazo. Es la reclamación presentada por la codemandada el día 10 de octubre y no la solicitud de documentación del día 7 la determinante, como alegó el Letrado de dicha parte. La determinante para entenderla efectuada en plazo; siendo las restantes actuaciones meras irregularidades que en nada afectan al aspecto que ahora examinamos.

Por otra parte, y en punto a la alegación de la parte actora sobre la falta de conocimiento de la modificación en las calificaciones suyas y de la codemandada en el acta definitiva –continuaba proponiéndose a la actora, si bien bajándole la calificación global a 6.62, y se incrementó la de la Sra. Lourés a 6.59-. la misma carece de la necesaria solidez pues, como aduce la representación procesal de la Universidad de Alicante, la actora tuvo conocimiento de dicha actuación al menos cuando se le dio traslado del recurso de alzada interpuesto y formuló alegaciones frente al mismo, mostrando explícitamente su conformidad con la actuación de la Comisión (documento 17, folios 189 a 193 del expediente); y ello sin perjuicio de que, con arreglo a la base 8.4, las publicaciones en el tablón de anuncios del Centro sustituirán a las notificaciones individualizadas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Llegamos así al núcleo del recurso. La resolución recurrida entiende que determinados aspectos —concretamente la valoración de los cursos de doctorado— debieron ser valorados en los apartados 1 y 2 del baremo.

A ello opone la parte actora la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de selección. Como ya se ha puesto de manifiesto en numerosas sentencias dictadas por este Juzgado, los órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas son órganos técnicos, y como tales gozan de lo que la doctrina ha venido a denominar como “discrecionalidad técnica”. En efecto, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 215/1991 acerca de la denominada discrecionalidad técnica de los órganos especializados en una determinada materia, los criterios de dichos órganos no pueden ser sustituidos ni por el órgano administrativo de revisión ni por los Tribunales, salvo que fuera apreciable arbitrariedad o desviación de poder en su actuación que justifique excepcionar tal principio; criterios técnicos que escapan al control de dichos órganos en cuanto que se integren en el denominado “núcleo material de la discrecionalidad” y que sólo pueden ser revisados por el órgano administrativo o jurisdiccional competente en lo que afecta a sus “aledaños”, que incluye todo lo relativo a la vulneración de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, a la arbitrariedad y a la desviación de poder; doctrina que también se recoge en la STC 14/1991 y en las SSTS de 15 y 19 de julio de 1995 y en la de 2 de marzo de 1998, entre otras. A modo de resumen de dicha doctrina puede citarse, por ser una de las más recientes en esta materia, la STS de 14 de julio de 2000, donde se recoge el criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, y expresa que el control jurisdiccional debe limitarse a los elementos reglados del acto y a los errores manifiestos. Dice la mencionada sentencia que “1) La función de los tribunales calificadores en los procesos selectivos de acceso a la función pública es ofrecer, al órgano administrativo que ha de decidir esa selección, aquellos conocimientos que no posee este último, pero sí resultan necesarios para realizar la tarea de evaluación profesional que constituye el elemento central de tales procesos selectivos. 2) El órgano administrativo a quien corresponde decidir el proceso selectivo, en la motivación de la resolución final que ha de dictar para ponerle fin, y por lo que hace a esa tarea de evaluación, no puede hacer otra cosa que recoger el dictamen del tribunal calificador. 3) Ese carácter de órganos especializados en específicos saberes que corresponde a los tribunales calificadores ha determinado la aceptación, en su actuación evaluadora, de un amplio margen de apreciación, esto es, de eso que doctrinalmente se ha venido en llamar discrecionalidad técnica. Esa discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados —cuando estos existan—, y el del error ostensible o manifiesto, y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que sólo poseen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación y no estén sustentadas con un posible error manifiesto” En definitiva, como dice, entre otras, la STS 21 de febrero de 1992, “... la jurisdicción no puede sustituir el criterio de la Administración por el simple hecho de que considere que hubo una defectuosa evaluación del mérito de que se trata, puesto que si así fuese tendríamos que llegar a la conclusión de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que su capacidad para enjuiciar lo sometido a la discrecionalidad técnica fuese igual a la del órgano especialmente encargado de apreciarla. Se necesita algo más que una simple divergencia de criterio con el sostenido por el órgano calificador...”

Por su parte, la STC nº 86/2004, de 10 de mayo, recogiendo la doctrina anterior resume la jurisprudencia sobre la discrecionalidad técnica, desde el punto de vista del control jurisdiccional, del siguiente modo: *“respecto a la primera de las cuestiones, hemos de subrayar que “ni el art.24.1 ni el 23.2 CE incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica” (STC 138/2000, de 29 de Mayo, FJ4). Y es que “debe recordarse que, frente a la discrecionalidad técnica que ha de reconocerse a los órganos de selección en el marco de ese “prudente y razonable” arbitrio, nunca “excesivo” (STC 48/1998; FJ 7.a), “ las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una “presunción de certeza o de racionalidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación”. Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre queda desvirtuarla si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presuma en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado, entre otros motivos por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC353/1993) (STC34/1995, FJ3)” (STC 73/1998, de 31 de marzo, FJ5).”*

Pues bien, en el presente caso, lo que la resolución rectoral entiende que ha de ser valorado en dichos apartados del baremo no pueden entenderse subsumidos en el núcleo material de la discrecionalidad pues la resolución estimatoria parcialmente del recurso de alzada no sustituye a la comisión estableciendo criterios de valoración o modificándolos sino que se limita a poner de relieve que en la apreciación de dicho órgano selectivo se incurrió en el error de no considerar los cursos de doctorado en los puntos 1 y 2 del anexo 5 del baremo, que no son otros que el expediente académico global y expediente académico específico; siendo evidente que las calificaciones que los aspirantes obtuvieron en los cursos de doctorado deben ser valorados al no especificarse que sólo hayan de serlo las del segundo ciclo universitario, pues no dejan de ser parte del expediente académico. A lo que no obsta que en la convocatoria fuese requisito “haber superado en su totalidad las materias de estudio que se exijan para la obtención del grado de doctor” —y no el doctorado propiamente dicho, como aduce la parte actora—, como exige la base 2.3.a).1 de la convocatoria, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 6 2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Y tampoco constituye óbice a la valoración de los cursos de doctorado en esos apartados el hecho de que en el apartado 4: formación previa en el área de conocimiento de la plaza objeto del recurso, pues una cosa es que se valore ahí el doctorado como mérito de formación, lo mismo que los cursos de postgrado, las becas o las estancias en otras universidades (folios 90 y 91) y otra muy distinta que no pueda tenerse en cuenta, a los efectos de valorar el expediente académico, las calificaciones globales y las específicas de las materias específicas de la plaza convocada.

Por todo ello, y como quiera que la resolución rectoral no cuestiona aspecto alguno del núcleo material de la discrecionalidad, sino que se limita a poner de manifiesto a la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comisión el error cometido por esta al no incluir en el expediente académico los cursos de doctorado, aspecto puramente objetivo que para nada afecta a la discrecionalidad del órgano de selección, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Desestimando la excepción de inadmisibilidad del recurso planteada por la Administración demandada, desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la resolución rectoral de la Universidad de Alicante, de fecha 4 de febrero de 2004, por la que se estima en parte el recurso de alzada interpuesto por la codemandada frente a la propuesta de provisión de una plaza de Profesor Ayudante (LOU) adscrita al Departamento de Sociología II, Psicología, Comunicación y Didáctica, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

SECRETARÍA
DE JUSTICIA